

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO III.

Panamá, 21 de Agosto de 1906.

NUM. 340

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio Presidencial,
Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Ex-
teriores.

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4ª, número 77.—Casa par-
ticular: Avenida Norte, número 66.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4ª, número 77.—Casa par-
ticular: Avenida Norte, número 66.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4ª, frente al Parque de
San Francisco, número 57.—Casa parti-
cular: Calle 7ª, número 73.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 4ª, frente a la Plaza
de San Francisco, número 57.—Casa par-
ticular: Calle 8ª, número 27.

AURELIANO C. DE LA TORRE

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en
la GACETA OFICIAL se consideran
oficialmente comunicados para los
efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Re-
laciones Exteriores.

Ricard J. Alfaro.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República.

Recibirá diariamente a los particu-
lares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p.
m. a 5 p. m.

El Secretario Privado.

J. E. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relacio-
nes Exteriores.

Las siguientes horas de recibo,
salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplo-
mático, los miércoles de 2 a 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Con-
sular, los sábados, de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los
particulares, todos los días hábiles de
11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

En Panamá, Diciembre de 1904.

CONTENIDO GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Re-
laciones Exteriores.

Decreto número 107 de 1906, de 20 de
Agosto, por el cual se dicta una
disposición.

Secretaría de Fomento.

Resolución número 55, de 20 de
Agosto, por la cual se dicta una
disposición.

Tesorería General de la
República.

Acta de la reunión de Bases de la
Bancal Chiriquí de Panamá.

Decreto del señor Fiscal del Circuito
de Panamá a teniente de la Nación,
para que se depositen en el archivo
del señor J. G. Montoya.

Constitución dada por el señor Fiscal
del Circuito de Panamá, a la solicitud
de la impetrante El Líder, para
que se le otorgue el título de
señor J. G. Montoya.

Provincia de Bocas del Toro.

Cuando que representa el movimiento
de exportación de bananas habido
en el mes de Julio de 1906. (Ley
de 1906).

Copia de la carta pasada por el
señor Gobernador de Bocas del Toro
a la Administración Provincial
de Hacienda, correspondiente al
mes de Mayo de 1906.

Provincia de Colón.

Extracto de Caja de las operaciones
que han tenido lugar en la oficina
de la Administración de Hacienda
de Colón, en los últimos 10 días del
mes de Julio de 1906.

Artes.

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Re-
laciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 107 DE 1906.

DE 20 DE AGOSTO.

por el cual se dicta una disposición.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que están próximos a llegar a esta
capital las nuevas estampillas pos-
tales pedidas a los Estados Unidos para
reemplazar las colombianas;

Que según informes que se tienen,
la expresada emisión se recibirá por
partidas y no conjuntamente, y

Que hay urgencia en poner en cir-
culación las nuevas estampillas a me-
dida que se vayan recibiendo.

DECRETO:

Artículo 1.º Inmediatamente que
se reciban en esta ciudad las nuevas
estampillas en cantidad suficiente de
cada valor, se pondrán en uso, y se
considerarán retiradas las del respec-
tivo precio de la emisión colombiana.

Artículo 2.º Hasta treinta días des-
pués de puestas en expendio las nue-
vas estampillas se cambiarán en las
oficinas de correos de la República
las de la antigua emisión.

Artículo 3.º Una vez que se haya
completado el recibo de las nuevas
estampillas y que por consiguiente
quede definitivamente retirada toda la
emisión colombiana, se dispondrá por
la Secretaría de Gobierno y Relacio-
nes Exteriores lo que debe hacerse
con ellas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 20 de Agosto
de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relacio-
nes Exteriores.

Ricardo Arias.

Secretaría de Fomento.

RESOLUCION NUMERO 55

República de Panamá.—Secretaría de
Fomento.—Sección Primera.—Nú-
mero 55.—Panamá, 21 de Agosto de
1906.

En memorial de 10 de los corrientes
y en uso del derecho que le confiere
el ordinal 3.º del artículo 71 de la
Ley 149 de 1888, pide el señor Julio
J. Parroqui, que el Excelentísimo se-
ñor Presidente de la República re-
suelva:

“El individuo que desempeña un
empleo por nombramiento hecho en
el Poder Ejecutivo de la República,
y que sea elegido Diputado puede, sin
perder su empleo, obtener licencia
por el término legal para concurrir a
la Asamblea.”

El artículo 64 de nuestra Constitu-
ción es demasiado claro y terminante
para que haya lugar a dudas sobre el
particular. En él se establece que el
Presidente de la República no puede
conferir otros empleos a los Diputa-
dos de la Asamblea, que los de Se-
cretario de Estado, Gobernador de Pro-
vincia ó Agente Diplomático ó Con-
sulario ó en otros términos, que las
funciones de Diputado son incompati-
bles con cualquier empleo de
carácter presidencial. Dicho artículo
es la consecuencia lógica de la
principio constitucional de la separa-
ción de los poderes públicos y repre-
senta la absoluta independencia de ac-
ción entre ellos, independencia que
está sustrada desde sus cimientos
a la voluntad de la Asamblea.

La Asamblea Constituyente al con-
signar en la Constitución el artículo
64 tuvo en mira fines altamente mo-
ralizadores, como que quiso evitar
un Presidente de la República y Di-
putado los poco escrupulosos, circuns-

cibieran la moralidad gubernativa
dentro de la acomodaticia y utilita-
ria fórmula del “Do ut des”.

Si un empleado de libre nombra-
miento y renovación del Poder Ejec-
utivo, con la quiescencia del Presiden-
te de la República, pudiera separarse
del empleo que ejerce para asistir a
la Asamblea y terminadas las labo-
res legislativos le fuera permitido
volver a desempeñar las funciones
del cargo que anteriormente ocupó,
presto es concebir en que el precepto
constitucional citado sería irrisorio y
sin pingüin valor. Si en gracia de
discusión admitiéramos que así pu-
diera suceder, siendo como es potes-
tativo del Presidente de la República
conferir empleos a todos los indivi-
duos elegidos Diputados antes de que
señalara su asiento en la Asamblea, por
que sólo desde entonces los competen-
dan las incompatibilidades legales
artículo 2.º, Ley 31 de 1892, podría
darse de tal modo el poco edificante
espectáculo de una Asamblea Nacio-
nal compuesta de empleados públicos
en uso de licencia.

La práctica funesta que establece
en Colombia el artículo 8.º de la Ley
11 de 1892, no tiene fuerza legal en la
República de Panamá por ser contraria
a la letra y al espíritu del artículo
64 de la Constitución de acuerdo con
lo establecido en el artículo 47 de la
misma Constitución.

Por las razones expuestas se re-
suelve:

El individuo que desempeña un em-
pleo por nombramiento hecho en el
Poder Ejecutivo de la República y
sea electo Diputado pierde el empleo
si concurre a la Asamblea.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO NUMERO 77.

Los suscritos, a saber: Manuel Qui-
ntero V., por una parte, que en lo su-
cesivo se denominará el Gobierno, y
Eloísa Camargo, en su propio nom-
bre, por la otra, han convenido en ce-
lebrar el siguiente contrato:

Artículo 1.º Eloísa Camargo se
compromete a hacer venir de Bogotá,
donde se halla actualmente, a su hijo
el señor Ernesto Aranda.

Artículo 2.º Una vez que el señor
Aranda se encuentre en esta Capi-
tal, la señora Camargo se compro-
mete a que dicho señor preste sus
servicios profesionales a donde el Go-
bierno lo juzgue conveniente.

Artículo 3.º El Gobierno se com-
promete, por su parte, a suministrar
a la señora Camargo, la suma de
(\$ 100.00) cien balboas, en calidad
de anticipo, para el transporte del se-
ñor Aranda, de Bogotá a esta ciudad.

Artículo 4.º A utilizar los servicios
del señor Aranda en el empleo que se
le designe para su desempeño.

Artículo 5.º El pago de la suma
anticipada de cien balboas, se efectua-
rá por mensualidades de Bs. 25.00,
veinte y cinco balboas, que se descuentan
del sueldo que llegue a deven-
gar el señor Aranda.

Artículo 6.º Como garantía de se-
guridad en el cumplimiento del pre-
sente contrato, la señora Camargo pre-
senta como fiador, por la cantidad

anticipada, al señor Reginaldo Hincapié.

Artículo 7.º Para la validez de este contrato, se requiere la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En fe de lo cual y para constancia se firma el presente en Panamá, a los veinte días del mes de Agosto de mil novecientos seis.

El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.
—El Plador, *Alfonso Herrera L.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de Agosto de 1906.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Tesorería General de la República.

ACOTA

de autorización de fondos de la deuda pública.

En la ciudad de Panamá, a los cuatro y media del día diez y siete de Agosto de mil novecientos seis, reunida en la Tesorería General de la República la Junta de que trata el artículo 2.º del Decreto número 5, de 29 de Diciembre de 1903, así:

El Tesorero General de la República, el Fiscal del Circuito, los señores al-fu-e, señores Alberto Boyd y C. L. Martín y el Cajero de la Tesorería, se procedió a la lectura de los B. nos recibidos del 1.º al 12 de Agosto del año actual en dicha Tesorería en pago del impuesto comercial como lo dispone el Decreto arriba citado.

Las series, numeraciones y valor total de los bonos es como sigue:

Serie A.

3196 3197 3207 al 3214 7878 al 7885

Serie B.

5221 5222 5232 5247 al 5255 5257 al 5262

Serie C.

4848 al 4853 4859 4930 5165 al 6123 al 6126 6139 6140 6143 6145

Total de Bonos, sesenta y tres, por valor de sesenta y tres mil quinientos y dos pesos con noventa y tres centavos (\$ 62.93) plus prima de \$ 392.93 plus puna de \$ 1.00, que equivalen a doscientos noventa y seis balboas con cuarenta y cinco centavos (\$ 296.45).

El Tesorero General de la República, CARLOS YCAZA.—El Fiscal, MANUEL A. HERRERA L.—El testigo, A. S. Boyd.—El testigo, C. L. Martín.—El Cajero, J. M. Alzamora.

Fiscalía del Circuito.

PEDIMENTO

del señor Fiscal del Circuito de Panamá, a nombre de la Nación, para que se deposite o sequestre la imprenta de *El Lápiz* de propiedad del señor José S. Mendoza.

República de Panamá.—Fiscalía del Circuito.—Panamá, julio 11 de 1906.

Señor Juez Primero del Circuito:

Háale tocado a usted por adjudicación, el conocimiento de la demanda que, en mi carácter de Fiscal del Circuito y de orden del Gobierno Ejecutivo, he entablado, por suma de pesos, contra el señor José S. Mendoza.

Dicha demanda ha sido acogida ya por usted y mandado tramitar debidamente.

Ahora bien, como el Gobierno intenta perseguir judicialmente la imprenta denominada *El Lápiz* que posee el demandado en esta ciudad, en la antigua Carrera de Caldas, hoy "Avenida A", yo, Manuel A. Herrera L., en mi carácter de abogado y apoderado en la disposición del artículo 1.º de la Ley 125 de 1903, pido a usted, en nombre de la República, cuya representación soy ante ese Jefe de conformidad con el artículo 2.º de la Ley 85 de 1904, el depósito o sequestro en mano segura de dicha imprenta, pues tanto que el señor Mendoza disponga de ella.

Hago el mismo juramento que tengo prestado al tomar posesión de mi cargo, pero no procederé de mala fe en este asunto.

Aun cuando considero que siendo éste un caso especial en que la Nación es la demandante del sequestro, y que por consiguiente no le crea obligación a presentar fianza solidaria para el depósito de los papeles, presento, sin embargo, de oficio para el depósito de la imprenta, al señor José Manuel Alzamora, persona de responsabilidad y acreditada en esta ciudad.

Encaricando, al señor Juez, que provea este pedimento de conformidad lo más pronto posible.

MANUEL A. HERRERA L.

Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, Julio veintiocho de mil novecientos seis.

Vistos:

El señor Fiscal del Circuito, en representación del Gobierno Nacional, pidió en escrito del día once de los corrientes, el depósito o sequestro en mano segura de la imprenta de *El Lápiz* hasta la concurrencia de la suma de dos mil ciento cuarenta y ocho pesos, cincuenta centavos que a la Nación adeuda el señor José S. Mendoza, dueño de esa imprenta.

Fundó el señor Fiscal su solicitud, en el artículo 1.º de la Ley 125 de 1903, teniendo ya establecida la demanda contra dicho demandado, y ofreció la fianza del caso a pesar de alegar que no era exigible a la Nación y bajo el juramento que prestó al tomar posesión del cargo de Fiscal, manifestó jurar no proceder de mala fe en el asunto.

Por auto del día doce de este mes se declaró que la exigencia del artículo 1.º de la Ley 125 de 1903, no es extensiva a la Nación por no poseer su solvencia, y que el pedimento pido por el señor Fiscal al tomar posesión del cargo es extensivo a los sujetos del sequestro, pero no a la Nación, acreditando que el señor Mendoza intentó lo que indica el artículo 2.º del artículo 274 del Código Judicial.

En cumplimiento de este auto, presenté el testimonio de los señores Manuel Casís y Félix Echarra, quienes aseguran:

Casís, que Mendoza encargó al extranjero todos los materiales de la imprenta en referencia por su cuenta, pues a fines del año pasado, al manifestar que deseaba tenerla y para el efecto había solicitado dinero al señor J. G. Duque, que en este año, no recordando el mes, llegó el primer pedido de los materiales de la imprenta y que el último llegó a mediados del mes pasado, estando ya preso el señor Mendoza, que ignora cuánto le costó a esta imprenta porque no le mostró las facturas y que para poderla valorar necesitaría examinarla.

Echarra, declara como socio de la casa bancaria "Ehrman y Compañía" (cuya que en esta ciudad es agente de "The Liberty Machine Company" de New York), que esta casa fabricante de material y accesorios para Imprentas giró por conducto de "Ehrman y Compañía" dos letras a cargo del señor José S. Mendoza, así:

Una por cuatrocientos treinta y seis

pesos, cincuenta centavos oro americano \$ 436.50
y una otra por seiscientos noventa y dos pesos y cincuenta centavos oro americano también \$ 692.25

lo que suma en oro \$ 1,128.75; y que ambos letras fueron pagadas en Asend y fueron así presentadas.

Y considerando que se resolviera:

1.º Que el señor Mendoza, en su contestación a la demanda de sequestro, no contestó a la demanda de sequestro.

2.º Que lo declaró así, por Cristo en relación con el giro de letra de una casa productora de las imprentas de New York contra Mendoza, según lo dictado por el señor Echarra, y el pago de letra del señor Fiscal, no proceder de mala fe al designar la imprenta de *El Lápiz* como de propiedad de Mendoza, estable en prueba su propia sustitución entre otros.

3.º Que por la actual del señor Mendoza, esta demandada es presentada que puede disponer de su imprenta, y por lo tanto, por el señor Fiscal, es de presumir que esta no adeuda a la Nación, demandada por la Nación, se está en el caso de evitar que el juicio sea a su favor en sus intereses, favoreciendo favorablemente a la Nación.

Por tanto, este Juzgado, almitiendo justicia en nombre de la República, por auto del día 12 de hoy, decreta el depósito de la imprenta de *El Lápiz* para responder a la Nación de la suma de \$ 2,128.75 que su dueño, José S. Mendoza, adeuda a la Nación, según lo tiene confesado en el juicio a que corresponde la establecida acceso, y a pagar como depositario al señor José Manuel Alzamora, quien se aceptó el cargo se presentara a jurar dentro de veinticuatro horas.

Sin embargo del demandado, se le declaró la autoridad en virtud de la dispuesto por el artículo 1.º del Código Judicial, para que en el presente se le haga conocer.

Notifíquese y cúmplase.
M. A. Herrera L.
J. M. Alzamora,
Secretario en propiedad.

CONTESTACIÓN

La por el señor Fiscal del Circuito de Panamá, a su solicitud de sequestro del sequestro de la imprenta *El Lápiz*, hecha por el señor J. G. Duque.

República de Panamá.—Fiscalía del Circuito.—Vista Número 1.º.

Señor Juez Primero del Circuito:

El señor J. Gabriel Duque, en escrito de fecha once de los corrientes, pido a usted que se le declare la nulidad del sequestro de la imprenta de *El Lápiz*, hecha contra el señor José S. Mendoza, que, en virtud de la de Julio último, ha estado en esta ciudad de esta Mancomunidad, en representación de la Nación.

Se basa el señor Duque, en que el sequestro establecido contra el señor Mendoza, por haberse encontrado en la imprenta de *El Lápiz*, en garantía del pago de los balboas que se le adeuda a la Nación, en virtud de la de Julio último, ha estado en esta ciudad de esta Mancomunidad, en representación de la Nación.

Advierte que, aunque en el documento otorgado por Mendoza se usa el vocablo *hipoteca*, es obvio que se quiso decir *prenda* puesto que no se puede constituir hipoteca sobre bienes muebles; y que, conociendo la in-

tención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras, según doctrina del artículo 1,618 del Código Civil.

Ahora bien, por documento otorgado en esta ciudad el día de Enero del presente año que corre a fojas primeramente el señor J. S. Mendoza recibiendo del señor J. Gabriel Duque, en calidad de préstamo, la suma de mil balboas en efectivo y a su entera satisfacción, para emplearla en pagar por prensa, tipos, etcétera, una imprenta que iba a establecer. Se obliga Mendoza a pagar el interés del uno por ciento mensual, o sea, diez balboas, los días primeros de cada mes, comenzando desde el primero de Febrero inmediato, y a cancelar dicha suma el 21 de Diciembre de 1908, 6 años si pudiera. Convino el acreedor Duque en recibir pagos parciales de cincuenta balboas; y el deudor Mendoza, para el fiel cumplimiento de su obligación, dijo: "comprometo mi persona y bienes habidos y por haber y establezco formal *prenda* sobre los útiles de imprenta que con esta suma compré".

El documento en referencia, se observa dos lo luego:

a) Que no hay hipoteca, porque la hipoteca se constituye sobre bienes inmuebles, sin que por eso dejen de serlo permanecer en poder del deudor y se otorga por escritura pública; no por documento privado, como acontece en el caso que nos ocupa (artículos 2132 y 2134 Código Civil); y

b) Que no hay contrato de prenda, porque una *prenda* que así hubiera sido, por el contrato de *compraventa*, se otorga una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito.

La cosa que se llama *prenda*, el acreedor que la tiene se llama *acreedor prenda* (artículo 2139 Código Civil).

Y este contrato no se perfecciona sino por la entrega de la prenda al acreedor (artículo 2111).

Como se habrá visto en el presente caso no pudo haber entrega material de prenda al acreedor, que es por la cual se adquiere la tenencia de la cosa, el día de Enero de este año (fojas de documento), porque en ese entonces no podía Mendoza los útiles de imprenta, como lo dejó ver claramente el citado documento de fojas primera, y la nota adjunta del señor Tesorero General de la República, número 562, en que manifiesta este documento que según consta en los libros de la Tesorería, *Libro de F. y C.*, recibidos de imprenta pelillo por M. A. Alzamora, embarcados en New York en los días 16 y 30 de Marzo último.

Porque, pues, de merito la declaración de nulidad extrajudicial por Mendoza de los meses en curso, en que afirma (fojas 11) que desde el día de Enero en prenda el establecimiento denominado *Imprenta de El Lápiz* el señor Duque, fecha desde la cual exige, además, se encuentra en la foja 6.º de este.

Según de lo expuesto, que no ha sido celebrado contrato de prenda, no procede la reclamación que hace el señor Duque.

En cuanto a la advertencia que este señor hace presente en su memoria, hay que observar que ella no tiene cabida en el negocio de que se trata, tratándose como lo es, de un convenio perfectamente definido, que al hacerse revela de manera indubitable, la intención precisa de las partes.

En vista de los hechos apuntados, manifiesto a usted atentamente, y a nombre de la Nación, como su representante ante este Juzgado, que me opon-

go á la solicitud de levantamiento de secuestro que pide el señor J. Gabriel Duque; y le pido, en consecuencia, que lo mantenga firme.
Así lo aguardo del señor Juez, dada la imparcialidad y justicia que en sus fallos resplandecen.

En estos términos dejo contestado el traslado de la aludida solicitud.
Panamá, Agosto 18 de 1906.
Señor Juez,
MANUEL A. HERRERA L.

Provincia de Bocas del Toro.

REPUBLICA DE PANAMA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE

HACIENDA DE BOCAS DEL TORO.

CUADRO

que representa el movimiento de exportación de banana habido en el mes de Julio de 1906. Ley 88 de 1904.

FECHA.	VAJOR.	DESNTO.	N.º DE RACIOS.	CONTRIBUCION
Julio	4 Greenbrier	New Orleans.	2,078 Bs.	219.76
	5 Port Morgan	..	124.28	131.28
	6 Helen	Mobila	124.70	124.10
	8 Chickahominy	New Orleans	214.99	214.99
	11 Appomattox	..	189.97	189.97
	12 Fort Gaines	Mobila	194.71	194.72
	13 Origen	New Orleans	379.45	170.45
	14 Katie	Mobila	129.31	129.31
	18 Greenbrier	New Orleans	165.04	165.04
	19 Port Morgan	..	154.73	154.73
	20 Helen	Mobila	114.83	114.83
	21 Venus	New Orleans	153.61	153.63
	25 Chickahominy	..	215.29	215.29
	Mount Vernon	..	201.70	201.70
	29 Appomattox	..	282.73	282.73
	31 Katie	Mobila	115.57	115.57
			2,810.84	Bs. 2,810.84

Bocas del Toro, 31 de Julio de 1906.

El Liquidador de Impuestos,

RICARDO CERPA.

Visto Bueno.—El Administrador Provincial de Hacienda,

B. QUINTERO A.

COPIA

Del acta de visita pasada por el señor Gobernador de Bocas del Toro á la Administración Provincial de Hacienda correspondiente al mes de Mayo de 1906.

En Bocas del Toro, á los siete días del mes de Agosto de mil novecientos seis, el señor Gobernador de la Provincia, asociado de su Secretario se trasladó á la oficina de la Administración Provincial de Hacienda, con el fin de practicar la visita oficial, correspondiente al mes de Mayo de 1906.

Encontrándose presente el Administrador, señor Benjamín Quintero A. y el Tenedor de Libros, señor Julio Cerecinos M., se dió principio al acta del mes siguiente:

Tráidos á la vista los Balances del Libro Mayor, el Diario y todos los documentos que forman la cuenta que se examina, se obtuvo el siguiente resultado:

Saldo en Caja del mes anterior	Bs. 7,692.95
1.º Impuesto Comercial	5,877.95
2.º Intercusión de Licores	2,435.75
3.º Venta de Licores al por menor	962.00
4.º Degüello de Ganado Mayor	151.00
5.º " " menor	108.00
6.º Gravamen á la sal Extraña	157.45
11.º Papel Sellado y Timbre Nacional	281.70
12.º Derecho de Registro	41.87
13.º Derecho de Ex. ortina	2,257.20

Total de ingresos Bs. 19,365.17 |

EGRESOS.

Pagado por servicio Público en el mes	Bs. 6,160.45
Depósitos devueltos	14.50
Remesas á otras oficinas	3,955.45
Existencia en Caja	9,334.77
Remas iguales	Bs. 19,365.17

Del Cuadro que demuestra el movimiento de papel Sellado y Timbre Nacionales, se sacó el siguiente resultado:

Papel Sellado	1.º	2.º	3.º	4.º
Existencia anterior	1800	581	550	93
Recibido de la Tesorería	2908			
Suma	3800	581	550	93
Vendido durante el mes	921	8	47	2
Existencia para Junio	2879	573	552	91

Estampillas.

Existencia anterior	1451	201	579	29
Vendidas durante el mes de Mayo	91	39	117	1
Existencia para Junio	1360	165	462	21

Con la cual se dió por terminada la presente visita que firman los que en ella han intervenido.

El Gobernador, A. GUTIÉRREZ VIANA.—El Administrador, B. QUINTERO A.—El Tenedor de Libros, JULIO CERECHINOS M.—El Secretario, L. Valdés A.

Provincia de Colón.

EXTRACTO DE CAJA

de las operaciones que han tenido lugar en la oficina de la Administración de Hacienda en los últimos 16 días del mes de Julio de 1906.

Existencia anterior Bs. 25,361.80 |

INGRESOS.

Julio 31. Recaudado así:	
De Contribución Comercial	Bs. 9,166.57½
.. Impuesto á los Licores	8,673.75
.. venta de Licores al por menor en esta ciudad, en 16 días	Bs. 119.00
En Chagres	55.00
.. Donoso	10.00
	235.00

Por Derecho de Registro	7.25
.. Impuesto de Inmuebles	35.00
.. Casas de Cambio	5.00
.. Ganado Mayor	Bs. 368.00
.. en Chagres	11.00
Por Ganado Mayor en Donoso	10.00
	389.00

Por Ganado Menor	Bs. 94.00
.. en Donoso	20.00
Por Ganado Menor en Chagres	4.00
	118.00

Por Impuesto Comercial de Vapores	125.00
.. de Terraje	131.25
.. á los Pastores	202.65
.. á la Sal	379.90
.. al Café	92.90
.. á las Tortugas	16.25
.. á los Cigarrillos	934.85
Por multas Nacionales	27.75
.. Reintegros	35.00
.. Papel Sellado y Timbres	871.75
.. Impuesto á los Bananos	17.00
.. á los Faros	214.85
.. Encuicadas Postales	26.65
	21,101.47½

Suma Bs. 46,463.27½ |

EGRESOS.

Julio 31. Pagado por servicio público en 16 días	Bs. 6,774.70
El valor de las remesas hechas á la Tesorería General	4,108.65

La existencia en Caja se descompone así:

Los vales recibidos á mi antecesor	Bs. 38.02½
En vales por buques	359.00
En vales de Comercio	6,700.00
En metálico	28,334.30
	35,580.52½

Suma igual á los ingresos Bs. 46,463.27½ |

Colón, 31 de Julio de 1906.

Por el Administrador de Hacienda,

El Cajero,

JOSÉ J. ECHERONA.

Adison

© 2000 Blackwell Science Ltd, *Journal of Internal Medicine* 247: 105–112

11-2-2004

References

... ..

